

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Tortas y Tortas S.A.
Radicación	05001 31 03 008 2018 00015 00
Interlocutorio	1014
Asunto	No accede a solicitud - Requiere nuevamente al actor popular y ordena oficiar

En providencia del 13 de agosto de 2021, se requirió al actor popular a fin de que adelantara el trámite de notificación personal de la accionada, y aportara el certificado de existencia y representación de aquella.

En respuesta a lo anterior, allegó memoriales el 17 de agosto y 11 de octubre de 2021 (PDF 04 y 05), en los que en síntesis, afirmó que el mail para notificación judicial se puede conseguir a través de la página www.rues.org.co, y que corresponde a este Despacho realizar la notificación e impulso del trámite de oficio.

Aunado a lo anterior, solicitó se tenga por notificada a la accionada por conducta concluyente, toda vez que, en iguales acciones con radicado 2017-00604 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín y 2019-00062 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín; la accionada afirmó conocer que en este Despacho se tramita la acción popular de la referencia.

En lo que al trámite de notificación respecta, es claro que desde la admisión de la acción, esto es 15 de enero de 2018, se ordenó al actor popular realizar la misma, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha carga procesal, o en su defecto, acreditar su imposibilidad de hacerlo; no siendo este el momento procesal para cuestionar una actuación debidamente ejecutoriada.

Entonces, en el caso bajo estudio, el actor popular debe cumplir con la carga de notificar a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio, pues si bien el juez tiene la potestad oficiosa de impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición hasta que se produzca la decisión de fondo, sin que ello signifique despojar a las partes de las prerrogativas procesales más elementales como, es la notificación a la entidad demandada.

Ahora bien, con relación a la pretendida notificación por conducta concluyente, esta no es de recibo, en tanto que no se ajusta a los lineamientos del artículo 301

del CGP, pues no es la misma accionada quien realiza la manifestación en este trámite; sino que se transcriben unos apartes presuntamente por aquella indicados en otros procesos, en diversos despachos judiciales.

No obstante, considerando que se alude a que dichas manifestaciones obedecen a la duplicidad de acciones constitucionales, sobre los mismos hechos, se ordena oficiar a los juzgados 11 y 17 Civil del Circuito de Medellín, para que informen a este Despacho si bajo los radicados 2017-00604 y 2019-00062, respectivamente, cursan acciones populares en contra de la sociedad Tortas y Tortas S.A., frente a qué establecimientos de comercio, precisando su dirección, y en qué estado se encuentra el trámite.

Ahora, con relación al requerimiento para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se indica que este no puede suplirse con la indicación de encontrarse en el RUES el correo electrónico para la notificación, pues como ya se dijo es carga de la parte.

Así pues, se requiere nuevamente al actor popular para que cumpla la carga que le fue impuesta, en aras de dar impulso al proceso, y proceder esta judicatura a emitir el fallo que corresponde, siendo necesario para ello, que aporte el certificado solicitado y se realice en debida forma la notificación personal de la accionada.

Finalmente, atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone como deber de las partes *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*, y numeral 9° que exige *"Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)"*, se insta al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a tener notificada la accionada por conducta concluyente, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Oficiar a los juzgados juzgados 11 y 17 Civil del Circuito de Medellín, para que informen a este Despacho si bajo los radicados 2017-00604 y 2019-

00062, respectivamente, cursan acciones populares en contra de la sociedad Tortas y Tortas S.A., frente a qué establecimientos de comercio, precisando su dirección, y en qué estado se encuentra el trámite.

TERCERO: Requerir nuevamente al actor popular, para que gestione la notificación a la parte accionada, y aporte el certificado de existencia y representación legal ordenado, en aras de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Exhortar al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa, conforme lo impone la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)